



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el recurso de inconformidad citado al rubro, iniciado con motivo de la determinación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/1989/2023/II**, se formula la presente resolución, en la cual se **CONFIRMA** el acto impugnado, en virtud de lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información ante el Sujeto Obligado Local. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, una persona presentó una solicitud de acceso a información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“ ...

Unidad de Género y/o Contraloría Interna

Informen si existe algún procedimiento administrativo por hostigamiento laboral en contra de alguno de los comisionados y comisionada del IVAI, así como de los titulares de área.

Informen en caso positivo del punto anterior, el estado procesal que guarda o qué resolución recayó.

Informen la plantilla laboral con qué cuentan ambas áreas.

Informen si cumplen con la equidad de género en su plantilla laboral

...” (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio emitido por la Dirección de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Las áreas dieron respuesta en tiempo y forma conforme al numeral 145 de la ley invocada; en tal virtud, por lo que anexo documentos de trámite para su consulta y reproducción:

IVAI-MEMO/OIC/11 /18/08/2023

IVAI-MEMO/DAF/116/22/08/2023

IVAI-MEMO/IACM/97 /21 /08/2023

Para el último apartado sobre si cumple con la equidad de género en su plantilla laboral ... se pone a disposición, atendiendo los criterios 2/2021 y 02/20222, el link en el que podrá localizar la información relacionada con la plantilla de todo el personal que labora en el instituto <https://tinyurl.com/2xq6e4sc> y de ahí obtener la información requerida.

*Aunado a lo anterior, se hace especial énfasis en establecer que el derecho humano de acceso a la información pública, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y **recibir información pública** que generen o posean los sujetos obligados con base en el ejercicio de sus atribuciones.*

*En este sentido, el párrafo primero del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado establece que los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

En caso de inconformidad con la respuesta, observando lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley multicitada, usted podrá ejercer su derecho para interponer recurso de revisión ante este organismo autónomo del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, anexando el acuse de recibido, esto con la finalidad de computar los plazos.

...”

El sujeto obligado adjuntó copia digital de los siguientes documentos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

1. Oficio emitido por la Dirección de Transparencia y dirigido al Órgano Interno de Control, Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad de Género mediante el cual turnó la solicitud de mérito.
2. Oficio emitido por el Órgano Interno de Control y dirigido a la Dirección Transparencia de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

Con respecto de la interrogante si existe algún procedimiento administrativo por hostigamiento laboral en contra de algunos de los comisionados y comisionada del IVAI así como de los titulares de área, al momento de la solicitud de información, esta se contesta en sentido negativo, toda vez que a la fecha no se cuenta con procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo plantea en su petición.

...”

3. Oficio emitido por la Dirección de Administración y Finanzas y dirigido a la Dirección Transparencia de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

Con la finalidad de dar atención al solicitante, respecto de la solicitud "Informen la plantilla laboral con qué cuentan ambas áreas", se informa que como obligación de transparencia conforme al artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la fracción VII denominada "Directorio de los Servidores Públicos" podrá encontrar la información referente a la plantilla actualizada del Instituto; y en aras de maximizar el acceso a la información se le proporciona el siguiente link <http://187.216.225.245/SITIVA/lev875> para acceder a dicha información.

...”

4. Oficio emitido por la Unidad de Género y dirigido a la Dirección Transparencia de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

En cuanto a "Unidad de Género y/o Contraloría Interna Informen si existe



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

algún procedimiento administrativo por hostigamiento laboral en contra de alguno de los comisionados y comisionada del IVAI, así como de los titulares de área. Informen en caso positivo del punto anterior, el estado procesal que guarda o qué resolución recayó" (sic) informo que conforme a las atribuciones de la Unidad de Género, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman el área, no existe ningún procedimiento administrativo referente a lo solicitado. ..."

III. Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo siguiente:

"...

No me contesta género y la contraloría, no me dan la información que pedí, me mandan un archivo a consultar su plantilla y no me dicen si cuentan con equidad en esa plantilla, es difícil contestar o no quieren decir.

..." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión.

- a)** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la presidencia Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- b)** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación.
- c)** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de cierre de instrucción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

V. Resolución recaída al recurso de revisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés., el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución mediante la cual se **confirma** la respuesta proporcionada, en los términos siguientes:

“ ...

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se agravia del *"No me contesta género y la contraloría, no me dan la información que pedí, me mandan un archivo a consultar su plantilla y no me dicen si cuentan con equidad en esa plantilla, es difícil contestar o no quieren decir."*, por lo que la información de su solicitud primigenia, referente a *"si existe algún procedimiento administrativo por hostigamiento laboral en contra de alguno de los comisionados y comisionada de IVAI, así como de los titulares de área. Informen en caso positivo del punto anterior, el estado procesal que guarda o qué resolución recayó"*, de la cual no se agravio el hoy recurrente, no serán parte del estudio del presente proyecto.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales de rubro y texto siguiente:

[Se reproduce el criterio de rubro 'Actos consentidos tácitamente']

...

también se advierte que el sujeto obligado brindo una respuesta durante la etapa de solicitud, en que indicó al recurrente que la información puede encontrarla en la página: <http://187.216.225.245/S1TIVA1/ley875/> sitio web en donde el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publica en la fracción VII, su " Directorio de Servidores Públicos", tal como lo solicito el recurrente.

...

De igual forma, en la comparecencia del presente recurso a modo de complementar su respuesta inicial el sujeto obligado hizo mención del hoy recurrente que derivado, de dicha consulta de la información solicitada se puede observar una columna que hace mención del "sexo de los servidores públicos", por lo que derivado de la consulta de la misma encontrara la información solicitada, tal y como se inserta a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Con la respuesta otorgada en durante la etapa de solicitud de la información se logró colmar el derecho del recurrente, toda vez que, el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, como aconteció en este caso, cuyo análisis de la misma corresponde al recurrente, pues no existe obligación de confeccionar un documento como se solicita, tampoco realizar un desglose como aquí se plantea, lo anterior es acorde al **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes

En ese tenor, este órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, tanto de manera primigenia, como en su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO3; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA4 y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**

Con todo lo expuesto, este órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la sustanciación del presente recurso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

...“

VII. Presentación del recurso de inconformidad. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés mediante correo electrónico, se recibió el recurso de inconformidad promovido por la parte recurrente, en contra de la resolución dictada al recurso de revisión **IVAI-REV/1989/2023/II**, en atención a las siguientes consideraciones:

“...

INTERPONGO RECURSO DE INCONFIRMIDAD PORQUE LA RESOLUCIÓN DEL DE REVISIÓN VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION DAN VALIDEZ A UNA RESPUESTA INCOMPLETA POR PARTE DE LAS ÁREAS, NO ME CONTESTAN LA INFORMACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR HOSTIGAMIENTO SOLO SEÑALAN QUE NO HAY NADA, SIN FUNDAR NI MOTIVAR SU RESPUESTA Y DE LA EQUIDAD EN LA PLANTILLA LABORAL DE LAS AREAS QUE PIDO TAMPOCO ME CONTESTAN ES POR ESO QUE ACUDO AL INAI A VER SI ESE INSTITUTO SI HACE VALER MIS DERECHOS COMO CIUDADANO

...” (sic)

A lo anterior, la persona recurrente adjuntó la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1989/2023/II, emitida por la Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VIII. Tramitación del recurso de inconformidad:

a) Turno. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número **RIA 636/23** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia a su cargo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

b). Admisión del recurso de inconformidad. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 636/23**, interpuesto por la parte inconforme, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes.

d) Ampliación. El siete de diciembre del año en curso, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, situación que fue hecha del conocimiento de las partes.

d) Cierre de instrucción. El once de octubre de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/202, y con fundamento en los artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción III y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda, por ser su estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto se cita el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.”

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

- Tesis de la decisión.

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales.**

- Razones de la decisión.

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el recurso de inconformidad se interpuso por parte del inconforme dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso interpuesto por la parte interesada, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. Los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad se encuentran establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II.

Al respecto, en el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

“Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, **confirmar la inexistencia o negativa de información.**

La interpretación del término “negativa de información”, que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, es **para aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa relacionada con su prerrogativa relativa al derecho de acceso a la información.**

En ese sentido, el **hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante** va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro homine* previsto en el artículo 1° Constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Además, este Instituto tiene la obligación de cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al **analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho constitucionalmente tutelado (acceso a la información).**

Ello es así, pues no debe pasarse por alto que el legislador confirió a este Instituto la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I, y por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la Constitución en cuanto a propugnar por una interpretación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Al respecto, es menester recordar que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, notificado el 8 del mismo mes y año, requirió al Pleno de este Instituto para que dejará sin efectos la resolución del expediente RIA 0020/16 y, de ser el caso, se admitiera a trámite el recurso de inconformidad. Ello con motivo del juicio de amparo 1703/2016², promovido por el solicitante. De tal forma, entre las consideraciones de la ejecutoria de amparo, son de destacar las siguientes:

- 1. El recurso de inconformidad es idóneo para reclamar toda clase de negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales.** (página 15 de la sentencia).
- 2. Interpretación que además se traduce en la más favorable a la protección de los derechos fundamentales del particular y resulta conforme a lo previsto tanto en el artículo 6 de la Constitución Federal, como en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Pues de arribar a una distinta (como lo hizo el INAI), no sólo se desnaturalizaría la finalidad constitucional por la cual fue creado el recurso de inconformidad, esto es, garantizar –en una instancia especializada y nacional- **la protección integral de los particulares frente a cualquier violación que los órganos de transparencia estatales cometan respecto a su derecho de acceso a la información**; sino además atentar en contra de su propia efectividad, dado que pudieran generarse prácticas sistemáticas a fin de evitar la procedencia del recurso en mención (por ejemplo, resoluciones revocatorias y donde aparentemente se ordene la búsqueda y/o

² Disponible para su consulta en:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/07290000198819490016018.pdf_1&sec=Alberto_Ram%C3%A9rez_Jim%C3%A9nez&svp=1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

entrega de la información pero ésta sea distinta -nivel de desglose y periodo de búsqueda- a la requerida en términos y modalidad solicitados originalmente) y, por tanto minar o disminuir la tutela del medio de defensa creado específicamente por el legislador para la protección del derecho de acceso a la información; situación por la que el recurso (...) se volvería meramente formal y por tanto ilusorio". (Páginas 19 y 20 de la sentencia).

3. Si bien el artículo 160 de la Ley General estableció que para la procedencia del recurso de inconformidad se entenderían como negativas de acceso a la información la falta de resolución de los órganos garantes en materia local, dicha cuestión, en acatamiento a lo previsto en el artículo 1 Constitucional, **no debe ser entendida de una forma restrictiva** (esto es interpretar como negativas para su procedencia únicamente la falta de resolución de un órgano garante), sino de una manera amplia y como una hipótesis aclaratoria en cuanto a los diversos supuestos en los que pudiera existir una negativa de acceso a la información susceptible de recurrirse a través de dicho medio de defensa. Lo anterior, pues **de la propia teleología del recurso de inconformidad se desprende que éste resulta procedente en todos los casos en que el particular estime que la resolución de un órgano garante local atente en contra del efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información;** cuestión en la que claro está, se encuentran incluidas aquellas determinaciones que pudieran constituir una negativa de acceso a la información en los términos requeridos por el particular. (Página 19 de la sentencia).

En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, resulta orientadora y se constituye en el primer **precedente judicial respecto de la interpretación de las causales de procedencia del recurso de inconformidad**, contenidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por consiguiente, se estima conveniente considerar que **el recurso de inconformidad es**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales, sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de **favorecer la tutela del derecho de acceso a la información**.

Aunado a ello, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de “**negativa de información**”, **comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo**, por lo que ambos supuestos encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

En ese sentido, la Segunda Sala del máximo Tribunal de nuestro país ha determinado que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad previsto por la Ley General de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

Por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que las y los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, la determinación emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a consideración de la persona recurrente **se actualizó una negativa a su derecho de acceso a información a través de la confirmación de la respuesta emitida**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

“**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión.

No hay constancia en el expediente que se actúa, de que la parte inconforme se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el Órgano Garante Local hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia, o bien, que admitido aparezca alguna causal de improcedencia. En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. En el presente caso la *litis* consiste en determinar si el **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

A este respecto, es menester referir que la persona solicitante requirió, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **[1]** conocer si existe algún procedimiento administrativo por hostigamiento laboral en contra de alguno de las personas comisionadas y titulares del área del sujeto obligado, en su caso el estado procesal, **[2]** la plantilla laboral con que cuenta la Unidad de Género y la Contraloría Interna y **[3]** si cumplen con la equidad de género en su plantilla laboral.

En respuesta, el sujeto obligado turnó el requerimiento al Órgano Interno de Control, la Unidad de Género y la Dirección de Administración y Finanzas. En este sentido, a través del Órgano Interno de Control y la Unidad de Género informó en relación al **punto 1** que no cuenta con procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por su parte, la Dirección de Administración y Finanzas en relación al **punto 2** proporcionó un vínculo electrónico para la consulta de la información, asimismo indicó que es una obligación de transparencia.

Finalmente, la Dirección de Transparencia, en atención al **punto 3** proporcionó un vínculo electrónico para consultar la información relacionada con la plantilla de todo el personal que labora en el instituto y obtener la información requerida. En este sentido precisó que, de conformidad con la Ley en la materia, sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma.

Posteriormente, la persona recurrente presentó su recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual señaló se inconformó señalando que no le informan si cuentan con equidad en la plantilla.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Bajo dicha tesitura, el Órgano Garante Local determinó **confirmar** el acto impugnado consistente en la respuesta otorgada, con fundamento en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las consideraciones siguientes:

- Que la persona recurrente sólo se duele de que no le fue proporcionado la información requerida en el punto 2 y 3, por lo que las respuestas proporcionadas a los demás cuestionamientos no serán objeto del análisis.
- Que se advierte que el sujeto obligado brindó una respuesta durante la etapa de solicitud, en que indicó al recurrente que la información puede encontrarla en la página que proporcionó, de dicha consulta de la información solicitada se puede observar una columna que hace mención del "sexo de los servidores públicos", por lo que derivado de la consulta de la misma encontraría la información solicitada.
- Que con la respuesta otorgada en durante la etapa de solicitud de la información se logró colmar el derecho del recurrente, puesto que la Ley en la materia establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, cuestión que aconteció en el presente caso, pues no existe obligación de confeccionar un documento como se solicita.

Derivado de lo anterior, la persona inconforme presentó el **recurso de inconformidad** que se analiza, a través del cual señaló que se validó una respuesta incompleta, en virtud que no se contestó lo requerido en el **punto 1 y en el punto 3**.

Una vez admitido a trámite el recurso de inconformidad que nos ocupa y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, no rindió su informe justificado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**³, que establece que “conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”.

En relatadas condiciones, es menester reiterar que el agravio de la persona inconforme versa sobre **la negativa de acceso a la información** por parte del Organismo Garante Local, ello en tanto que, aquella instancia local confirmó la respuesta emitida por el responsable; ello de conformidad con el artículo 160, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

³ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2018, libro 59, tomo III, p. 2496.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Primeramente, se estima oportuno recordar que, al interponer el recurso de inconformidad que nos ocupa, la persona promovente señaló como **agravio** que el Órgano Garante Local **confirmó** la respuesta del sujeto obligado en la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/1989/2023/II, por las consideraciones siguientes:

- Que la persona recurrente sólo se duele de que no le fue proporcionado la información requerida en el punto 2 y 3, por lo que las respuestas proporcionadas a los demás cuestionamientos no serán objeto del análisis.
- Que se advierte que el sujeto obligado brindó una respuesta durante la etapa de solicitud, en que indicó al recurrente que la información puede encontrarla en la página que proporcionó, de dicha consulta de la información solicitada se puede observar una columna que hace mención del "sexo de los servidores públicos", por lo que derivado de la consulta de la misma encontró la información solicitada.
- Que con la respuesta otorgada en durante la etapa de solicitud de la información se logró colmar el derecho del recurrente, puesto que la Ley en la materia establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, cuestión que aconteció en el presente caso, pues no existe obligación de confeccionar un documento como se solicita.

con los fundamentos y razonamientos expuestos en la resolución, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Por ello, como punto de partida, conviene señalar que los artículos, 1º, párrafos primero y segundo, y 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴, así como 4º, 7º y 14 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establecen lo siguiente:

- Todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**.
- Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que toda la información en **su posesión es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y **favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**.
- Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán **suplir cualquier deficiencia para garantizar** el ejercicio del derecho de acceso a la información.

⁴ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Bajo ese orden de ideas, este Instituto es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados. Para tal propósito, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable **prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas** que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean información pública.

Ahora bien, recordemos que la persona recurrente se agravió con la determinación del Órgano Garante Local relativa a confirmar una respuesta incompleta, en virtud que no se contestó lo requerido en el **punto 1 y en el punto 3**.

Precisado lo anterior, de constancias se advierte, en primer término, que la solicitud de información se turnó al Órgano Interno de Control, la Unidad de Género y la Dirección de Administración y Finanzas.

En este sentido, de conformidad con el Manual de Organización del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende que la Dirección de Administración y Finanzas tiene bajo su cargo administrar y dar uso eficiente a los recursos humanos y financieros del Instituto que le permitan cumplir con los fines del mismo, de manera eficaz aplicando la normatividad establecida para el uso racional, con transparencia y legalidad.

Por su parte, el Órgano Interno de Control tiene bajo su cargo hacer eficientes los sistemas de control, los procesos de verificación y fiscalización de las áreas administrativas del Instituto, buscando enfoques preventivos y correctivos que aseguren la transparencia de la gestión del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Finalmente, la Unidad de Género se encarga de la creación y diseño de material para generar un ambiente laboral libre de violencia en razón de género, de desigualdad y de discriminación tales como efemérides con perspectiva de género, infografías y videos⁵.

En este sentido, toda vez que la parte recurrente solicitó diversa información relacionada con procedimientos administrativos y si cumplen con la equidad de género en su plantilla laboral, se advierte que turnó el requerimiento a las áreas competentes para conocer de lo solicitado.

Precisado lo anterior, en relación a la inconformidad relacionada con el punto 1, este Instituto considera necesario señalar que en el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local IVAI-REV/1989/2023/II se determinó que la que la persona recurrente sólo se duele de que no le fue proporcionado la información requerida en el punto 2 y 3, por lo que la respuesta proporcionada al punto 1 no será objeto de análisis en virtud que se tomó como acto consentido.

En este sentido, debe considerarse que en el recurso de revisión la persona recurrente se inconformó señalando que *“No me contesta género y la contraloría, no me dan la información que pedí, me mandan un archivo a consultar su plantilla y no me dicen si cuentan con equidad en esa plantilla, es difícil contestar o no quieren decir.”*

En este sentido, se advierte que la parte recurrente no señaló inconformidad con la atención brindada al punto 1 de la solicitud, resultando aplicable el criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra dispone lo siguiente:

⁵ Disponible en: <https://ivai.org.mx/unidad-de-genero/#:~:text=Las%20Unidades%20de%20G%C3%A9nero%20constituyen,fecha%20se%20han%20realizado%20actividades>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del criterio en cita -aplicable por analogía- se colige que si en el recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución.

Luego entonces, toda vez que la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión ante el órgano Garante Local señaló su inconformidad únicamente por lo que hace a los puntos 2 y 3, **se concluye que la determinación del Órgano Garante Local en relación al punto 1 es adecuada y se encuentra apegada a la legislación aplicable.**

Ahora bien, por lo que hace al **punto 3** de la solicitud, donde se requirió conocer si se cumple con la equidad de género en su plantilla laboral. En respuesta, proporcionó un vínculo electrónico para consultar la información relacionada con la plantilla de todo el personal que labora en el instituto y obtener la información requerida. En este sentido precisó que, de conformidad con la Ley en la materia, sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma.

En este sentido, en la resolución se determinó que el sujeto obligado brindo una respuesta durante la etapa de solicitud, en que indicó al recurrente que la información puede encontrarla en la página que proporcionó, de dicha consulta de la información solicitada se puede observar una columna que hace mención del "sexo de los servidores públicos", por lo que derivado de la consulta de la misma encontrara la información solicitada.

Luego entonces, con la respuesta otorgada en durante la etapa de solicitud de la información se logró colmar el derecho del recurrente, puesto que la Ley en la materia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, cuestión que aconteció en el presente caso, pues no existe obligación de confeccionar un documento como se solicita.

En este sentido, de la consulta al vínculo proporcionado por el sujeto obligado se pudo advertir que, tal como lo indicó el Órgano Garante Local, mediante la consulta de la información proporcionada consultar la plantilla de los trabajadores por sexo, tal como se muestra:

Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)	ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/07/2023 -> Sexo (catálogo)
Nómina y Servicios Personales	Luis Felipe	Oviedo	Rivadeneira	Hombre
Analista Auxiliar Administrativo ("B")	Marcia Euridice	Cáceres	González	Mujer
	Marco Antonio	Moreno	Palestina	Hombre

Es decir, con la respuesta otorgada en durante la etapa de solicitud de la información se logró colmar el derecho del recurrente, en cumplimiento con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, siendo que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma.

Lo anterior, es así en virtud que los sujetos obligados a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares deben proporcionar la información que obre en sus archivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

En ese sentido, el Instituto a través del criterio SO/006/2017⁶ ha sostenido que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, **éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Situación que en el presente caso aconteció pues el sujeto obligado otorgó una expresión documental al requerimiento formulado por la parte recurrente, proporcionando la información que obra en sus archivos, consecuentemente se considera que en la resolución en comento se arribó a la conclusión correcta al determinar que el sujeto obligado proporcionó la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

De tal forma, este Instituto concluye que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirmó adecuadamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Consecuentemente, de conformidad con las constancias que integran el presente medio de impugnación, el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene **infundado.**

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se estima procedente **CONFIRMAR** la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/1989/2023/II**, emitida por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E

⁶ Véase: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el organismo garante local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Organismo Garante Local.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000452

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/1989/2023/II

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 636/23

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado Presidente

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 636/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **13 de diciembre del 2023**

